

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo)

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Protocolo prorrogando por seis meses el plazo concedido por el Tratado de París, de 10 de Diciembre de 1898 á los súbditos españoles naturales de la Península que permanezcan en las islas Filipinas para optar por la nacionalidad española.

Habiéndose estipulado y convenido en el art. 9.º del Tratado de Paz, firmado en París el día 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos de América, que los súbditos españoles naturales de la Península que permanecieran en los territorios cuya soberanía España renunció ó cedió por los artículos 1.º y 2.º del referido Tratado, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificación del Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad.

Y deseando las dos Altas Partes Contratantes extender el plazo dentro del cual los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en las islas Filipinas, puedan hacer tal declaración;

Los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de sus plenos poderes, han convenido y concluido el siguiente artículo:

#### ARTÍCULO ÚNICO

El plazo fijado en el art. IX del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898, durante el cual los súbditos españoles naturales de la Península pueden declarar, ante una oficina de Registro, su propósito de conservar su nacionalidad española, se extiende, en cuanto á las islas Filipinas,

nas, por seis meses, empezando el 11 de Abril de 1900.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este artículo.

Hecho por duplicado en Washington, el día 29 de Marzo del año de Nuestro Señor 1900.

(L. S.)—Arcos.

(L. S.)—John Hay.

(Gaceta del 12 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre inclusión en el monopolio de cerillas y fósforos, de unos mixtos llamados de traca, dicha Sección lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 12 de Marzo último, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Ignacio Coll y Portabella, en nombre de la Compañía de cerillas y fósforos, de la que es Director-Gerente, acude á V. E. en instancia de 30 de Octubre del año último, en súplica de que se declare materia de contrabando los mixtos llamados *tracas ó garibaldis*, prohibiéndose su fabricación y venta por quien no se halle autorizado por el Gremio de fabricantes de fósforos; y funda su pretensión en que los referidos mixtos son de forma idéntica á los fósforos de cartón del monopolio, encendiéndose como éstos, por la frotación con un cuerpo áspero, y entrando en su composición como elemento esencial el fósforo vivo, por lo que se hallan comprendidos en el monopolio, según la interpretación dada al art. 21 de la ley de 30 de Junio de 1892 y al Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año, tanto en la esfera gubernativa por resoluciones de 29 de Marzo de 1894 y 12 de Noviembre de 1896, la primera de las cuales prohibió la fabricación y venta de unas cerillas antifosfóricas, y la segunda declaró géneros de contrabando unos mixtos de cartón y otros de madera llamados químicos, como en la contenciosa, que por sentencia de 20 de Junio de 1895 confirmó el acuerdo del Tribunal gubernativo de

24 de Octubre de 1893, que declaró bien hecha una aprehensión de bastones con aparatos para encender, porque ofrecían el mismo resultado que las cerillas fosfóricas y los fósforos de cartón.

El Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á quien se pidió informe acerca de la composición química, mediante el análisis de los mixtos, llamados *tracas*, de los que la Compañía presentó una muestra, manifestó que tienen la misma forma que los fósforos de cartón, inflamándose como éstos por frotación, pero producen fuertes chasquidos y no se enciende el cartón á que están adheridos; que su composición es parecida á la de las pastas fosfóricas, pero con bastante cantidad de clorato potásico, ócre rojo y una materia gomosa para unir la masa; y por último, que son parecidos á los llamados fósforos de trueno y sirven para divertirse los muchachos.

Con estos antecedentes informa el Negociado respectivo de la Dirección general de Contribuciones indirectas que procede declarar que los mixtos de *traca ó garibaldis*, á que se refiere el expediente, se hallan comprendidos en los artículos monopolizados por la ley de 30 de Junio de 1892, siendo aplicable á su fabricación, venta y tenencia las disposiciones que regulan el expresado monopolio.

El Jefe de la Sección entiende, por el contrario, que debe desestimarse la solicitud de la Compañía de cerillas, y que si ésta insistiera en su pretensión de que se prohiba la fabricación y venta de *tracas* para evitar posibles defraudaciones por razón del parecido exterior de aquel artículo con los fósforos de cartón, proponga bases para indemnizar á los fabricantes y almacenistas, análogas á las que se adoptaron por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 para expropiar las existencias de fósforo vivo, cuyo monopolio se concedió al Gremio por el art. 50 de la ley de 30 de Junio de 1895; y la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la de lo Contencioso, opina que procede desestimar la solicitud que ha dado origen al expediente.

Al establecerse el monopolio por el Estado de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, no quedó prohibida toda industria particular que para la elabora-

ción de sus productos necesitase emplear el fósforo. El monopolio afectaba sólo á las cerillas fosfóricas y á toda clase de fósforos que puedan tener análoga aplicación, es decir, que produzcan luz ó combustión, y, en este sentido, viene interpretándose el art. 21 de la ley citada, aun en las disposiciones gubernativas y resolución contenciosas que invocó la Compañía reclamante en apoyo de su pretensión. Pero la interpretación que pudiéramos llamar auténtica (por emanar de una ley), aunque indirecta, se halla en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que dice así: «La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo, al precio de coste y costas, á las demás industrias que pueden necesitarlo.» De suerte que pueden ejercerse industrias que elaboren artículos en cuya composición entre el fósforo, siempre que esos productos no puedan tener las mismas aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y lo que en el comercio se entiende por fósforos destinados á encender ó alumbrar, que son los productos monopolizados. Y la Administración misma ha dado también ese alcance al monopolio de que trata, al prohibir, por acuerdo de 29 de Marzo de 1894 la fabricación y venta de cerillas *antifosfóricas*, es decir, sin fósforo, en atención á que producían el mismo resultado y tenían iguales aplicaciones que las cerillas fosfóricas, y la Dirección de Contribuciones, en 12 de Noviembre, prohibió asimismo, por idénticas razones, y declaró género de contrabando unos mixtos llamados *químicos*, que tampoco contienen fósforo.

De suerte que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforo, y en cambio no afecta á otros, que aun conteniendo fósforo, no pueden utilizarse en aquellos usos, y por eso los mixtos llamados *tracas ó garibaldis*, que sólo producen chasquidos sin encenderse el cartón á que están adheridos, y no tienen más objeto que el de divertir á los muchachos, no pueden considerarse comprendidos en el monopolio de cerillas y fósforos, ni



prohibirse, por tanto, su fabricación y venta, aun cuando se halle sujeto al impuesto especial de materias explosivas.

Y tratándose de una industria libre no cabe dictar reglas para su expropiación, sino aplicar la disposición 6.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que ofrece al Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos las suficientes garantías para investigar el empleo del fósforo vivo que faciliten a los industriales que lo reclamen al precio de coste y costas.

Ahora bien: de continuar fabricándose los mixtos llamados *tracas* en forma idéntica á los fósforos de cartón sujetos al monopolio, es indudable que quedarían consentidas las mayores facilidades para defraudar al Gremio de fabricantes de cerillas, pues no presentando diferencias exteriores uno de otro artículo, podrían ponerse ambos á la venta sin que los Inspectores del Gremio pudieran distinguirlos para determinar la aprehensión de los destinados al fraude, pues aunque encendiendo algunos pudieran distinguirlos por no producir chasquidos, al decomisar una partida pudieran resultar *tracas* en su mayor parte y declararse mal hecho el comiso, con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Para armonizar, pues, el derecho de unos y otros industriales, se hace indispensable que los mixtos llamados *tracas* se elaboren en forma que á la simple vista acusen notables diferencias con los fósforos de cartón y quede prohibida la fabricación y venta de aquellos que no revelen tales diferencias, como se prohibieron los anuncios en forma de monedas de 5 duros y de billetes del Banco de España.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección: Que es lícita la fabricación y venta del juguete llamado *traca ó garibaldí* y no puede ser considerado género de contrabando;

2.º Que á fin de evitar la posible defraudación de los intereses del Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos que hoy explota el monopolio de dichos artículos en virtud de un contrato con el Estado, debe prohibirse á los fabricantes de aquel juguete que lo laboren en la misma forma que los fósforos de cartón, debiendo, por el contrario, distinguirse de los mismos con notables diferencias exteriores, imponiéndose por esta falta la penalidad que corresponda al que fabricó vende fósforos de cartón sin la autorización del Gremio.

Y conformándose con lo que el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunicó V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1191

**Aguas**

Con esta fecha se remite á la Alcaldía de Selva del Campo, para su entrega á D. Francisco Garriga Pujol, expediente instruido á instancia de D. Antonio Sendrós Huguet para declarar la servidumbre legal de acueducto en finca de aquél propia, con objeto de que exponga en el término de treinta días lo que á su derecho entendiera convenir, empezando á contarse plazo desde la fecha en que se verifique la entrega.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación administrativa y en cumplimiento de lo dispuesto en el tránsito 5.º de la instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Tarragona 19 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1192

**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito universitario Maestros interinos de Montreal, Poboleda y San Vicente dels Calders, los Sres. D. Juan Gilibert Torragasa, D.ª Francisca Cabré Vallvé y D.ª Ramona Martí Rufes; esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger en esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos; debiendo advertirles que deberán tomar posesión de dichos destinos en el plazo de quince días, pues de lo contrario se darán por caducados los citados nombramientos.

Tarragona 19 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1193

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se arrienda en pública licitación el servicio de alumbrado público, depósito y oficinas municipales para el año 1901 y 2.º semestre del actual, bajo el tipo de 3.300 pesetas á la baja, cuya subasta se verificará en estas Casas Consistoriales el día 31 de este mes, y once horas de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto y al Real decreto de 26 de Abril último.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas que se celebren.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido.

Uldecona 17 de Mayo de 1900.—Manuel O'Callaghan.

Núm. 1194

Don Manuel O'Callaghan Forcadell, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación se saca á pública licitación el producto del arbitrio municipal sobre puestos públicos para 1901 y 2.º semestre del actual, bajo el tipo de 2.700 pesetas, cuya subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 31 del actual y diez horas de su mañana.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Lo que se hace público para mayor concurrencia de licitadores.

Uldecona 17 de Mayo de 1900.—Manuel O'Callaghan.

Núm. 1195

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas**

Confecionado de nuevo el repartimiento vecinal del impuesto de consumos, cereales y sal de esta ciudad correspondiente al año económico de 1898-99, por haber sido anulado por la Superioridad con fecha 24 de Febrero último el que se formó á su debido tiempo, á consecuencia de haberse rebasado en éste el tipo de gravámen individual en las dos últimas categorías, queda expuesto al público dicho documento en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones por escrito que estimen convenientes; celebrándose al día siguiente en que termine el referido plazo por la Junta municipal en esta Casa Capitular, el correspondiente juicio de agravios, con arreglo al art. 312 del vigente reglamento de Consumos.

Roquetas 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Baiges.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 1196

**EDICTO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de juicio ejecutivo que insta el Procurador D. Agustín Fognet, á nombre de D. Mariano Solé Fallada, contra los ignorados herederos de D. Raimundo Sabaté Baldrich, se requiere á dichos herederos ignorados del expresado deudor, para que en el preciso término de diez días verifiquen la inscripción omitida de las fincas que les fueron embargadas en méritos de dicho juicio ejecutivo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se verificará á sus costas y á instancia de la parte interesada.

Y para que tenga efecto el requerimiento acordado, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, y lo firmo en Montblanch á catorce de Mayo de mil novecientos.—Alfonso Póblet, Escribano.

Núm. 1197

**EDICTO**

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En los autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mérito, se ha dictado por este Juzgado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**SENTENCIA**

En la villa de Falset á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Sr. D. J. Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo instados por los consortes D. Pablo Vernet Costa y Doña Rosa Berenguer Barceló, ésta sin profesión y aquél Labrador, mayores de edad, vecinos de Marsá, dirigidos por el Letrado D. Miguel Barceló y representados por el Procurador D. Lorenzo Cardona, contra los herederos en ignorado paradero de D. José Muntané Vernet, vecino que fué de esta población, y por su rebeldía los estrados del Juzgado; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistos, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su valor hacer pago á los consortes acreedores Don Pablo Vernet Costa y D.ª Rosa Berenguer Barceló de la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas de ca-

pital, cincuenta y una pesetas más por una anualidad de intereses á razón del seis por ciento y las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago de todo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Eduardo Tormo.

Y hallándose en ignorado paradero los herederos del expresado Don José Muntané Vernet, se expide el presente para que les sirva de notificación en forma de la expresada sentencia, de conformidad con el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Falset á diez y siete de Abril de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Adolfo Pascó, sustituto.

Núm. 1198

**EDICTO**

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por parte de Don José María Salvany Cucurull, de esta vecindad, se ha solicitado la instrucción de expediente para la nueva reclusión en observación en el manicomio de Reus de su esposa Rosa Pamies Enveja, y en providencia de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicha Rosa Pamies, emplazándoles para que dentro el término de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—Enrique Hidalgo y Romo.—Ante mí, Antonio María de Gavalda.

Núm. 1199

**EDICTO**

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Gandesa.

Hago saber: Que el día veinte y nueve del corriente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el local de audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta ciudad, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jurados, y se hace público á los efectos del artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Gandesa á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—El Secretario de gobierno, Licenciado, José García.

Núm. 1200

Don Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho y Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se hace saber: Que el día veinte y seis del actual, á las diez de su mañana, en el local del Juzgado, tendrá lugar el acto público del sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que con el Cura parroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta villa compondrán los ocho Vocales que han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado correspondientes al mismo.

Dado en Vendrell á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Juan Amat.—El Secretario de gobierno, Luis María de Nin y Mañé.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-10